

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES APARICIO LOZADA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 110013105030-2022-00096-00.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MARÍA MERCEDES APARICIO LOZADA, identificada con la C.C. No. 31.855.019, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante, a través de su apoderado judicial, que radicó petición ante Colpensiones el pasado 14 de febrero de 2022, por medio del cual solicitó información, actualización y/o corrección de la historia laboral, certificado de afiliación y solicitud de pago de sentencia judicial, petición radicada bajo el No. 2022_1884283, sin que a fecha la misma haya sido resuelta por la entidad accionada.
- 1.2. Que, con lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición y en consecuencia, solicita por este medio que tal derecho le sea

amparado y se le ordene a Colpensiones que proceda responder de fondo lo peticionado.

- 1.3. Subsidiariamente, **(i)** que se le ordene a Colpensiones que dé cumplimiento en forma total a la sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria, **(ii)** que indique las razones por de porqué, en el detalle de pagos de la historia laboral se indica que el pago fue recibido del Régimen de Ahorro Individual en el resumen de semanas cotizadas, sin que se encuentren los periodos de cotización comprendidos entre el 01-12-2011 al 31-03-2020 y del 01-06-2020 al 31-03-21. **(iii)** Que Colpensiones indique por qué razón en el detalle de pagos de la historia laboral de la señora MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA, en el periodo comprendido entre el 01/10/2021 al 21/01/2022 se realiza la observación “no registra la relación laboral en afiliación para este pago”, si mi mandante se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES desde el 02/12/1988, y actualmente tiene un vínculo laboral con la compañía GM FINANCIAL S.A., **(iv)** se sirva actualizar la historia laboral de la señora MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA incluyendo los periodos de cotización comprendidos entre el 01/12/2011 al 31/03/2020, el 01/06/2020 al 31/03/2021 y el 01/10/2021 al 21/01/2022, **(v)** se sirva computar los periodos de cotización de la señora MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA comprendidos entre el 01/12/2011 al 31/03/2020, el 01/06/2020 al 31/03/2021 y el 01/10/2021 al 21/01/2022 en el total de semanas cotizadas por mi mandante, **(vi)** Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se sirva corregir el certificado de afiliación de la señora MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniéndola como afiliada desde el dos (02) de diciembre de 1988., **(vii)** se sirva allegar HISTORIA LABORAL donde se evidencie en el total de semanas cotizadas los periodos 01/12/2011 al 31/03/2020, el 01/06/2020 al 31/03/2021 y el 01/10/2021 al 21/01/2022 de la señora MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA y **(viii)** Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se sirva allegar CERTIFICADO DE AFILIACIÓN donde se evidencie que la señora MARIA MERCEDES APARICIO

LOZADA se encuentra afiliada desde el dos (02) de diciembre de 1988 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del diez (10) de marzo 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día once (11) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

Mediante correo del 15 de marzo de los corrientes, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio contestación a la presente acción bajo los siguientes términos:

- 2.1. Que, frente a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, la Dirección de Afiliación de Colpensiones, mediante oficio del 24 de enero de 2022, le contestó lo siguiente: *“(…)Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procede a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado(a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por lo anterior, le damos la Bienvenida a Colpensiones. (…)”*.
- 2.2. Ahora, que frente al cumplimiento de los fallos judiciales a través de las acciones de tutela, las mismas resultan improcedentes ante la existencia de otros mecanismos de defensa y ante la inexistencia de un perjuicio

irremediable, aunado a que para tal fin, existen unos trámites previos dispuestos por Colpensiones consistentes en: (i) Radicación de la sentencia, (ii) alistamiento de la sentencia, (iii) validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento y (iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución, de otro lado, también se manifiesta que el cumplimiento de los fallos ordinarios son consideradas como una “orden compleja”, pues no depende solo de actuaciones administrativas por parte de Colpensiones, sino que, como para el caso en concreto, también se depende de otras administradoras de fondos de pensiones como Colfondos y Provenir, por lo que acatar la orden judicial, no es posible hasta tanto las administradoras en comento no hayan adelantado las actuaciones que les correspondan.

2.3. De otra parte, cuando se establece aprobado el traslado de régimen, de conformidad con el contenido de la Circular Externa No. 029 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la administradora anterior o de la cual proviene el traslado, deberá transferir la información y los recursos respectivos a la nueva administradora en un término de treinta (30) días, por consiguiente, tal obligación recae en la administradora de fondos de pensiones y cesantías en la cual estaba afiliada la accionante.

2.4. Conforme lo anterior, la entidad accionada solicita que se nieguen las pretensiones impetradas por la accionante, en razón a que Colpensiones se encuentra desarrollando las acciones tendientes para acatar la orden judicial emitida al interior del proceso ordinario y de forma subsidiaria, solicita la vinculación de las AFP Colfondos y Porvenir.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y

anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante esta actuando en el presente asunto mediante apoderado judicial, para lo cual aportó poder debidamente conferido al Dr. César Jamber Acero Moreno, como apoderado principal y a la Dra. Karen Ginneth Solano Castro como apoderada suplente, tal y como se puede apreciar en los anexos del escrito de tutela, por tal motivo, el profesional del derecho cuenta con la legitimación en la causa por activa para representar los interés de la señora María Mercedes Aparicio, teniendo por satisfecho este requisito de procedencia de la acción de tutela.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, al revisar el materia probatorio aportado por la accionante, se puede evidenciar que el fondo privado, quien fue demandado en el proceso ordinario que curso ante el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, ya dio cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien REVOCÓ la decisión proferida por el A-quo, para en su lugar condenar tanto a la AFP SKANDIA a que traslada a Colpensiones la totalidad de los valores que recibió por motivo de la afiliación de la demandante y a Colpensiones, a aceptar e incorporar los valores antes dichos como aportes pensionales de la demandante y, frente a Colfondos S.A. y Provenir S.A., la orden fue de trasladar a Colpensiones la totalidad de los gastos de administración debidamente indexados que recibió por motivo de la afiliación de la demandante, luego, como quiera que la orden principal recae sobre la primera AFP a la cual estuvo afiliada la accionante y ésta a su vez ya cumplió con la misma, es por lo que no hay lugar a la solicitud de vinculación elevada por Colpensiones. De otro lado, debe

tenerse en cuenta que la petición objeto de esta acción constitucional, fue radicada únicamente ante Colpensiones y no ante ninguna otra AFP, por tal motivo, la única legitimada en la causa por pasiva en este asunto es Colpensiones, quien debió resolver de forma y de fondo la petición elevada por la tutelante.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Con relación a este aspecto, debe tenerse en cuenta que la sentencia de primera instancia, fue proferida el día 7 de septiembre de 2018, absolviendo a las demandas de las pretensiones incoadas en su contra, posteriormente, el Superior, mediante sentencia calendada 30 de octubre de 2020, REVOCÓ la decisión del A-quo, para en su lugar condenar al as demandas declarando ineficaz el traslado de la demandante del RPM al RAIS, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada hasta el 10 de noviembre de 2021, frente a lo cual, la parte demandante, acá accionante, el día 16 de diciembre de 2021, radicó ante Colpensiones el cumplimiento de la sentencia proferida en sede de Segunda Instancia, al cual se le dio el radicado No. 2021_15042734, no obstante, al no haber un cumplimiento total por parte del Colpensiones, la demandante le radicó un derecho de petición el día 14 de febrero de 2022, mismo que señala no le fue contestado ni de forma ni de fondo, por lo cual acudió a la acción constitucional, en aras de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Con lo anterior, queda demostrado que la demandante ha adelantado las actuaciones tendientes para el cumplimiento total de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria, tanto así, que ante la falta del cumplimiento de dicha sentencia, tuvo que elevar un derecho de petición el día 14 de febrero de los corrientes, situación con la que se evidencia que no ha transcurrido un lapso de tiempo irrazonable entre la presunta vulneración del derecho impetrado por la accionante y la búsqueda de protección del mismo, determinado con ello, la superación de este requisito de procedencia constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Sobre el particular, nótese que la parte accionante elevó un derecho de petición ante Colpensiones solicitando el cumplimiento total de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria, pues si bien el fondo privado ya cumplió con la carga impuesta y Colpensiones a su vez cumplió en parte con la obligación encomendada, lo cierto es que, este estrado judicial en sede de tutela no puede entrar a analizar en detalle el cumplimiento de la sentencia condenatoria, pues para ello, existe otro proceso ante la misma jurisdicción como lo es el ejecutivo,

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

que tiene por objeto hacer cumplir las obligaciones, ya sean de dar o hacer, ordenadas en una sentencia judicial como lo es en el presente caso, situación con la que se establece la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz con el cual cuneta la accionante, diferente a la acción de tutela para buscar el cumplimiento de una orden judicial, lo que da lugar a declarar improcedente esta acción constitucional como mecanismo definitivo.

Ahora, como mecanismo transitorio, si bien es cierto que la accionante manifiesta que con la omisión de Colpensiones frente a la corrección de su historia laboral y al cumplimiento total de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, le está ocasionado trabas para obtener el reconocimiento y pago de una pensión por vejez, también lo es, que en el presente asunto no está probado que la accionante se encuentre ante la concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, por consiguiente, tampoco es procedente esta acción de tutela.

No todo obstante lo anterior, se debe poner de presente que la accionante impetró esta acción de tutela con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, frente a lo cual, en el ordenamiento jurídico Colombiano no existe otro mecanismo de defensa judicial que propenda por la protección de dicho derecho fundamental, hecho que sí hace procedente el estudio de esta acción de tutela, únicamente, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en concordancia con los presupuestos del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 y demás concordantes.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico

colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente*

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes involucradas en este asunto, las pruebas allegadas al expediente y los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia del derecho fundamental de petición, advierte el Despacho lo siguiente:

La petición objeto de esta acción de tutela fue radicada ante Colpensiones el día 14 de febrero de 2022, ahora, el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula todo en materia del derecho de petición, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”, luego, es claro que la solicitud de la accionante esta contenida en el numeral 2° de la norma en cita, pues se trata de una petición relacionada con la materias propias del objeto de Colpensiones, es decir, que para el caso en concreto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tiene un término de treinta (30) días para resolver de fondo la solicitud de la accionante, mismo que aún no se encuentra vencido.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la pandemia causada por el virus Covid-19, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020, por el cual se ampliaron los términos para atender las peticiones contenidas en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que se encuentren en curso o se radiquen en vigencia de la Emergencia Sanitaria y, como ya se estableció que la petición de la accionante es propia de la materia objeto de Colpensiones, le es también aplicable el numeral 2° de la mentada norma que dice: “(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”, término que tampoco esta vencido.

Así las cosas, es claro que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la señora MARÍA MERCEDES APARICIO LOZADA, pues la petición objeto de esta acción fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia decretada por el Gobierno Nacional, por consiguiente le es aplicable los términos del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, lo que se traduce en que Colpensiones aún se encuentra dentro del término para resolver de forma y de fondo la solicitud de la accionante y, ante tal situación no hay derecho fundamental a proteger por parte de este operador judicial, por consiguiente, se NEGARÁ la presente acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición impetrado por la señora MARÍA MERCEDES APARICIO LOZANO identificada con la C.C. No. 31.855.019 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamentos en los argumentos expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ